

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.**

**EXPEDIENTE:** JDCL/68/2015.

**ACTOR:** ALEJANDRO VALENCIA NOLASCO Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DEL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.

**SECRETARIOS:** YESICA ARCINIEGA RODRÍGUEZ Y ADRIANA MIRANDA MENDOZA.

Toluca de Lerdo, México a veinticuatro de abril de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave **JDCL/68/2015**, interpuesto por los ciudadanos **Alejandro Valencia Nolasco, Angélica Montiel Reyes y J. Rangel Sandoval Hernández** quienes, por su propio derecho y en su calidad de militantes del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional (en adelante MORENA) impugnan la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho Instituto Político, recaída al expediente **CNHJ/MEX/040/2015**, de fecha veintiséis de marzo de dos mil quince.

**RESULTANDO**

**I. ANTECEDENTES.** De lo manifestado por los promoventes en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**A. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.** El siete de octubre de dos mil catorce, el Consejo



General del Instituto Electoral del Estado México celebró sesión solemne a efecto de dar inicio al proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, mediante el cual se renovará la Legislatura y los 125 Ayuntamientos que conforman la entidad.

**B. PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.** En fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Político MORENA publicó la Convocatoria para el proceso de selección de las candidaturas a diputadas y diputados del Congreso del Estado, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, así como a presidentes y presidentas municipales, síndicos y síndicas, regidores y regidoras de los Ayuntamientos para el proceso electoral 2014 - 2015 en el Estado de México.

**C. SOLICITUD DE REGISTRO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO POLITICO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL.** El veintiuno y veintidós de febrero del año dos mil quince, los actores, **Alejandro Valencia Nolasco, Angélica Montiel Reyes y J. Rangel Sandoval Hernández**, solicitaron su registro como aspirantes a precandidatos a Presidente Municipal, Sindica y Diputado Local del distrito XXIX de Naucalpan, Estado de México, ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.

**D. ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA, SOBRE EL REGISTRO DE SOLICITUDES DE PRECANDIDATOS Y PRECANDIDATAS.** En fecha dos de marzo del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, tomando en consideración el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de fecha primero de marzo de dos mil quince, dio a conocer a través de la página electrónica [www.morena.si](http://www.morena.si), la relación de solicitudes de registro aprobadas para la selección de candidaturas para diputadas y diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, así como



de presidentes municipales y síndicos para el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de México.

**E. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO INTRAPARTIDARIO.** El cinco de marzo del año en curso, los hoy incoantes presentaron ante la oficialía de partes de este Tribunal diversos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, mismos que fueron radicados con las claves **JDCL/17/2015**, **JDCL/18/2015** y **JDCL/19/2015**, derivado de la publicación realizada a través de la página electrónica [www.morena.si](http://www.morena.si), en fecha dos de marzo del año en curso, por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA mediante la cual dio a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas para la selección de candidaturas para diputadas y diputados al Congreso del Estado por el principio de mayoría relativa, así como de presidentes municipales y síndicos para el proceso electoral 2014-2015, en el Estado de México, los cuales fueron acumulados al primero de los mencionados **JDCL/17/2015**, derivado de la identidad ente ellos, y en el cual se resolvió lo siguiente:

**“PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificados con las claves **JDCL/18/2015** y **JDCL/19/2015** al diverso **JDCL/17/2015**; en consecuencia, glósese copia certificada del presente acuerdo a los autos de los juicios ciudadanos acumulados.

**SEGUNDO.** Es improcedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/17/2015** y sus acumulados.

**TERCERO.** Se **REENCAUZA** el juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/17/2015** y sus acumulados promovidos por **Angélica Montiel Reyes, J. Rangel Sandoval Hernández y Alejandro Valencia Nolasco**, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional MORENA, para que lo sustancie y resuelva en términos de lo establecido en la parte final del considerando último de este acuerdo. Debiendo informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a lo ordenado, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

**CUARTO.** Se **vincula** a los demás órganos y funcionarios partidistas responsables para que remitan las constancias del trámite de ley a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partidos Político Nacional MORENA.”



Por lo que dicho medio de impugnación y sus acumulados fueron reencauzados a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Nacional MORENA, quien lo radico con el número de expediente **CNHJ/MEX/040/2015**.

**F. RESOLUCIÓN DEL PRIMER ESCRITO DE QUEJA.** El veintiséis de marzo del año que transcurre, la autoridad partidaria responsable emitió el acuerdo mediante el cual resolvió el expediente **CNHJ/MEX/040/2015**, y en el que acordó lo siguiente:

**"ACUERDAN**

*I. **Se sobresee** la queja presentada por los CC. **Angélica Montiel Reyes, Alejandro Valencia Nolasco y J. Rangel Sandoval Hernández, con base en el considerando CUARTO, y de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 11, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**"*

**II. PRESENTACIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.** El tres de abril de dos mil quince, los ciudadanos **Alejandro Valencia Nolasco, Angélica Montiel Reyes y J. Rangel Sandoval Hernández**, por su propio derecho y en su calidad de militantes del Partido Político MORENA, presentaron Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional.

**III. RADICACIÓN, TURNO Y ORDEN DE TRAMITACIÓN.** Mediante acuerdo de cuatro de abril del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la demanda de mérito y ordenó su registro bajo la clave número **JDCL/68/2015**; mismo que fue radicado y turnado a la ponencia del **Magistrado Hugo López Díaz**, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 422 del Código Electoral del Estado de México, el magistrado en turno remitió el escrito signado por los actores a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA para que realizará el trámite a que se refiere dicho precepto legal.



**IV. REMISIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN A ESTE ORGANO JURISDICCIONAL.** En fecha catorce de abril de la presente anualidad, la autoridad responsable, una vez que dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha cuatro de abril del año en curso, presentó ante oficialía de partes de este Tribunal el trámite realizado en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local interpuesto que se resuelve.

**V. ADMISIÓN Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.** En fecha veintitrés de abril dos mil quince, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local identificado como **JDCL/68/2015**. Asimismo al no haber pruebas pendientes por desahogar se declaró cerrada la instrucción quedando el expediente en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales.



#### CONSIDERANDO

##### PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso d), fracción II, 446 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, **este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación**, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por los incoantes en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político MORENA en el expediente **CNHJ/MEX/040/2015**.

**SEGUNDO. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

Toda vez que el análisis de los presupuestos procesales es de orden público, previo y de oficio, es deber de esta autoridad jurisdiccional determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de actualizarse alguna de ellas, terminaría anticipadamente el presente procedimiento, impidiendo a este Órgano Jurisdiccional el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios expuestos por los enjuiciantes en su demanda, lo anterior, es acorde con lo establecido en el criterio jurisprudencial cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO".<sup>1</sup>**



Así las cosas, del escrito que contiene la impugnación se desprende que éste fue presentado directamente ante este Tribunal, contraviniendo lo estipulado en el artículo 426 fracción I del código comicial local; sin embargo, atendiendo a la jurisprudencia 43/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (En adelante Sala Superior o máximo órgano jurisdiccional electoral), en cuyo rubro se lee **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO**, de la que se desprende que, cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad señalada como responsable, sino ante la autoridad jurisdiccional competente para resolver, debe tenerse por cumplido el requisito, en virtud de que existe una unidad, de ahí que se tenga por cumplido el requisito en análisis.

Por otro lado, en el escrito se indicó el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, asimismo se

<sup>1</sup> Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL.07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. [www.teemmx.org.mx](http://www.teemmx.org.mx)

acompañan las pruebas que el actor consideró necesarias para acreditar los hechos base de su impugnación, los preceptos presuntamente violados y el escrito recursal se encuentra debidamente firmado.

Asimismo, se considera que el medio de impugnación fue presentado por parte legítima, toda vez que quienes actúan son ciudadanos que promueven por su propio derecho, alegando vulneraciones a sus derechos político-electorales; por lo que hace a la personería, no le es exigible a los promoventes, en virtud de que actúan por su propio derecho, es decir, sin representante alguno. En cuanto al interés jurídico, para este Tribunal los actores satisfacen dicho requisito, toda vez que son quienes iniciaron la cadena impugnativa y a quienes, en su caso, les podría perjudicar la resolución o acuerdo impugnado.

En cuanto a la temporalidad, del medio de impugnación se desprende que los actores señalan que tuvieron conocimiento de la resolución el treinta y uno de marzo de dos mil quince, en consecuencia, si la demanda se presentó el siguiente tres de abril, se tiene que el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días que señalan los artículos 413 y 414 del Código Electoral del Estado de México.

No pasa desapercibido para este Tribunal, que el acuerdo impugnado fue emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA, el día veintiséis de marzo del año en curso, no obstante esta circunstancia, el propio órgano partidario responsable reconoce que:

*“c) debe destacarse que en tanto en su queja original, como en el recurso que presentaron los quejosos ante el Tribunal Electoral del Estado de México, dieron la siguiente dirección [...] La Comisión de Nacional Honestidad y Justicia, durante todo el transcurso del proceso, comunicó y notificó a esa dirección a través de mensajería certificada, (Como puede constatarse en los recibos de la compañía mediante la cual se realizaron dichas comunicación)”*

En ese tenor, a foja 49 del expediente de mérito, obra agregada copia simple de la guía de la compañía de mensajería “DHL”, de la cual se desprende que la autoridad partidaria responsable remitió la resolución impugnada el pasado treinta y uno de marzo del año que transcurre.



En consecuencia, si la documental privada referida hace prueba plena en contra de su oferente, en términos de la jurisprudencia I.4o.C. J/5, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, cuyo rubro y texto indican:

*"COPIAS FOTOSTÁTICAS. HACEN PRUEBA PLENA CONTRA SU OFERENTE. No es válido negar el carácter de prueba a las copias fotostáticas simples de documentos, puesto que no debe pasar inadvertido que conforme a diversas legislaciones, tales instrumentos admiten ser considerados como medios de convicción. Así el Código Federal de Procedimientos Civiles previene, en su artículo 93, que: "La ley reconoce como medios de prueba: ... VII. Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia..." El artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece a su vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos, el juzgador puede valerse, entre otros elementos probatorios, "... de cualquier cosa..." Dentro de estas disposiciones es admisible considerar comprendidas a las copias fotostáticas simples de documentos, cuya fuerza probatoria mayor o menor, dependerá del caso concreto y de las circunstancias especiales en que aparezcan aportadas al juicio. De este modo, la copia fotostática simple de un documento hace prueba plena en contra de su oferente, porque cabe considerar que la aportación de tal probanza al juicio lleva implícita la afirmación de que esa copia coincide plenamente con su original. Esto es así porque las partes aportan pruebas con el objeto de que el juzgador verifique las afirmaciones producidas por aquéllas en los escritos que fijan la litis; por tanto, si se aporta determinado medio de convicción, es porque el oferente lo considera adecuado para servir de instrumento de verificación a sus afirmaciones. No es concebible que el oferente presente una prueba para demostrar la veracidad de sus asertos y que, al mismo tiempo, sostenga que tal elemento de convicción, por falso o inauténtico, carece de confiabilidad para acreditar sus aseveraciones. En cambio la propia copia fotostática simple no tendría plena eficacia probatoria respecto a la contraparte del oferente, porque contra ésta ya no operaría la misma razón y habría que tener en cuenta, además, que ni siquiera tendría la fuerza probatoria que producen los documentos simples, por carecer de uno de los elementos constitutivos de éstos, como es la firma autógrafa de quien lo suscribe y, en este caso, la mayor o menor convicción que produciría, dependería de la fuerza probatoria que proporcionarían otras probanzas que se relacionaran con su autenticidad."*

Es por ello que, este Tribunal otorga veracidad a lo aducido por los incoantes, cuando manifiestan que tuvieron conocimiento de la resolución impugnada en la misma fecha en que la comisión responsable remitió el acto impugnado vía mensajería certificada, es decir, el treinta y uno de marzo del año dos mil quine; de ahí que se tenga por satisfecho el requisito de presentación oportuna.

Por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, este Órgano Jurisdiccional estima que no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de





que los promoventes no se han desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que alguno de los incoantes haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político electorales; por lo tanto se procede al estudio de los agravios y análisis de fondo del presente asunto.

### **TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

En términos de la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo rubro se lee, "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", este Tribunal estima innecesaria la transcripción del medio de impugnación.

Ahora bien, de la lectura del escrito recursal, este Tribunal estima que los incoantes hacen valer, en síntesis, los siguientes agravios:

1. La indebida fundamentación del acto impugnado, en virtud de que la responsable indebidamente sobresee el medio de impugnación con fundamento en los artículos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin embargo, la determinación no encuadra en la hipótesis normativa.
2. El acuerdo impugnado no precisa qué elementos se consideraron para seleccionar a las candidatas a la presidencia municipal, a la diputada local y a la falta de pronunciamiento de la sindicatura.
3. El sobreseimiento se basa en consideraciones subjetivas.
4. La normativa de MORENA no faculta a la Comisión Nacional de Elecciones para designar candidatos únicos, quien tiene esa facultad es la asamblea.
5. La designación de los candidatos para cargos de elección



popular, si bien es una facultad discrecional de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, no pueden ser arbitrarias, pues las decisiones de los partidos políticos deben ser congruentes y respetuosas de los derechos político electorales de los militantes o simpatizantes.

6. El acuerdo impugnado vulnera el derecho al voto pasivo de los incoantes, pues no obstante haber entregado todos los documentos que establece la convocatoria para registrarse como precandidatos, se les negó el registro como tales.
7. El acuerdo impugnado es incongruente, en virtud de que por un lado se indica que se cumplió en tiempo y forma con todos los requisitos de procedibilidad y por otro determina que la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que decide sobreseer la queja presentada por los hoy incoantes.



Ahora bien, a efecto de resolver el presente asunto, en virtud de su estrecha relación, los agravios se analizaron de la siguiente manera:

1. En primer término se analizaran los agravios 1, 3 y 7.
2. Analizados estos, se determinará sobre lo aducido en los agravios identificados en los numerales 4, 5 y 6.
3. Finalmente, se analizara el agravio enunciado en el numeral 2.

Es importante señalar, que en términos de la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala en su encabezado, **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, en la que se determinó que el estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna al incoante.

**CUARTO. LITIS.** En consecuencia, la *litis* en el presente asunto se constriñe en determinar: si la resolución impugnada se encuentra apegada a derecho.

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.**

Por lo que hace al primer grupo de agravios relacionado con la indebida fundamentación y motivación, así como la incongruencia del acto combatido, en conclusión de este Tribunal es **FUNDADO**, por los siguientes motivos:

Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de este Tribunal que la **motivación** es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, en el que se indican las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirven de sustento para su emisión, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad; por tanto, **para cumplir la garantía de fundamentación y motivación es necesario la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso que se analiza.**

En ese sentido, es dable concluir que en términos de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad se debe ceñir a lo siguiente:

- A. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
- B. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto.
- C. Se deben emitir las razones que sustentan el pronunciamiento del acto o determinación respectiva.

Ahora bien, es importante indicar que si bien los partidos políticos en estricto sentido no son considerados autoridades, al ser, en términos



del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **entidades de interés público** y emitir actos o resoluciones que pueden afectar los derechos de sus militantes, se deben de sujetar, invariablemente, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes y los reglamentos que de ella emanan, además de cumplir con lo previsto en su normativa partidista interna, en consecuencia también están obligados a emitir sus determinaciones atendiendo al contenido del artículo 16 constitucional, es decir, deben fundar y motivar sus determinaciones, actos o resoluciones.

Criterio que fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **SUP-JDC-2642/2008**.

Con base en esta premisa, la autoridad partidaria responsable al emitir el acto combatido, determinó que:

“...

*Por lo anteriormente señalado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, considera que la Comisión Nacional de Elecciones cumplió debidamente con el informe solicitado en relación a los casos que nos ocupan. Es necesario añadir que la Comisión Nacional de Elecciones basa su actuación en los procedimientos definidos por el Estatuto de Morena, que a su vez son el resultado del esfuerzo, del consenso y la votación de la mayoría de los militantes y consejeros de MORENA, por lo que dichos procedimientos se consideran como aprobados y consentidos por todos los protagonistas del cambio verdadero.*

*Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia considera que el criterio y la actuación de la Comisión Nacional de Elecciones está debidamente motivado y fundamentado, por lo que procede el sobreseimiento de las quejas de los CC. Angélica Montiel Reyes, Alejandro Valencia Nolasco y J. Rangel Sandoval Hernández, en relación al cuestionamiento que hace del proceso de selección de precandidatos para la presidencia municipal y síndico del Municipio de Naucalpan de Juárez, así como la diputación local por el distrito 29 del Estado de México en el proceso electoral 2014-2015.*

*Es necesario agregar que a partir de la emisión del Estatuto, los principios básicos y respectivas convocatorias, los militantes de MPRENA aceptan los términos y procedimientos establecidos en ellos de manera voluntaria, por lo que al participar en los procesos de selección, consienten dichas reglas y procedimientos. Es por esta razón que, con base en los artículos 10 y 11 de la Ley General del Sistema de*



*Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta comisión Nacional considera el sobreseimiento de la presente queja."*

Como se puede evidenciar, la decisión de la autoridad partidaria responsable fue sobreseer el medio de impugnación sobre la base de que los actores al participar en el proceso de selección de candidatos, aceptaron de forma voluntaria las reglas y procedimientos establecidos tanto en la convocatoria como en los estatutos del partido político MORENA.

Así las cosas, en concepto de este Tribunal, lo indebido de los fundamentos y motivos de la responsable al emitir el acto combatido se encuentran en dos razones:

La primera de ellas, derivado que los artículos citados por la autoridad partidaria responsable establecen:

**"Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

- a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;
- b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;
- c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;
- d) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas por las leyes, federales o locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos político-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso;
- e) Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos señalados en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 del presente ordenamiento.
- f) Cuando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y



g) Cuando se pretenda impugnar resoluciones dictadas por las Salas del Tribunal en los medios de impugnación que son de su exclusiva competencia.”

**“Artículo 11**

1. *Procede el sobreseimiento cuando:*

a) *El promovente se desista expresamente por escrito;*

b) *La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;*

c) *Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley; y*

d) *El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales.*

2. *Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refiere el párrafo anterior se estará, según corresponda, a lo siguiente:*

a) *En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado Electoral propondrá el sobreseimiento a la Sala; y*

b) *En los asuntos de competencia de los órganos del Instituto, el Secretario resolverá sobre el sobreseimiento.”*



Como se podrá observar, los preceptos legales transcritos contienen diversas hipótesis de desechamiento o sobreseimiento, cada una con sus peculiaridades y motivos por lo cuales habrá de decretarse, de tal forma que, la causa en que se basa la determinación de declarar improcedente un medio de impugnación, debe quedar expuesta de forma manifiesta y evidente, pues con la actualización de alguna de ellas, se obstaculiza que la autoridad formal o materialmente jurisdiccional conozca sobre los agravios hechos valer por el o la justiciable, pues existe una causa procesal que lo impide.

Por ello, se insiste, la causal de improcedencia debe quedar evidenciada de forma clara y manifiesta.

En el caso en concreto, lo indebido de los fundamentos y motivos que sustentan la determinación impugnada, estriba en el hecho de que la comisión responsable, si bien señala el fundamento en el cual sustenta su determinación, lo hace de forma genérica sin indicar cuál o cuáles fueron las causas que se actualizaron para sostener su conclusión. Esto es, no señaló en concreto cuál o cuáles de las hipótesis contenidas en los artículo 10 y 11 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se actualizó, y lo cual impidió conocer los agravios de los hoy incoantes, de ahí que exista una indebida fundamentación de la actuación de la comisión responsable.

La segunda causa por la que este Tribunal estima que el acto combatido se encuentra indebidamente fundado y motivado, parte de la presunción que realiza este Tribunal sobre los argumentos esgrimidos por la autoridad partidaria responsable al emitir el acto combatido, en relación con el informe justificado que rindió la Comisión Nacional de Elecciones del partido político MORENA, el cual se encuentra visible de la foja 38 a la 44 de los autos, y en el que se hace valer como causal de improcedencia la falta de interés jurídico de los hoy incoantes; de ahí que la presunción a la que llega este Tribunal, aun y cuando en la resolución combatida no este de forma expresa, es que la causa por la que la responsable sobresee el medio de impugnación es la falta de interés jurídico de los promoventes.

**Así, para poder analizar este punto, se hace necesario analizar el agravio relacionado con la incongruencia interna del acto combatido.**

Al respecto, se destaca que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la **congruencia** que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

En este sentido, la **CONGRUENCIA EXTERNA** consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la *litis* planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el



acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

Por otro lado, la CONGRUENCIA INTERNA exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Por tanto, si el órgano formal o materialmente jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de **incongruencia** de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Este criterio fue plasmado en la jurisprudencia **28/2009**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señala: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

Por tal motivo les asiste la razón a los incoantes cuando señalan en el medio de impugnación que se resuelve, que la autoridad responsable es incongruente ya que, a decir de los promoventes, fue incorrecto que sobreseyeran el medio de impugnación [sobre la presunción de la falta de interés jurídico de los promoventes] y que al mismo tiempo analizaran los agravios de los incoantes, al sostenerse en el acto combatido que:

*"A partir de la argumentación que hace la Comisión Nacional de elecciones en su informe justificado, se desprenden a partir del uso de sus facultades estatutarias, contenidas en el artículo 46, evaluó que el perfil de las precandidatas seleccionadas, es decir que las CC. Yeidckol Polevnsky y Carmen Avigail Ruiz Coutiño eran las óptimas para dichas candidaturas (presidencia municipal y diputación local), por lo que no consideró necesario presentar ante la asamblea electiva mas de un candidato."*

Con tal afirmación, se hace evidente para este Tribunal que ad cautelam, la responsable emite un pronunciamiento sobre los agravios hechos valer por los hoy incoantes, no obstante que su decisión fue sobreseer el medio de impugnación.





De tal manera que con fundamento en lo referido en la jurisprudencia **22/2010**, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y contenido señala:

**"SENTENCIA INCONGRUENTE. SE ACTUALIZA CUANDO SE DESECHA LA DEMANDA Y A SU VEZ, AD CAUTELAM, SE ANALIZAN LAS CUESTIONES DE FONDO.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda decisión de los órganos de impartición de justicia debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución y la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente; por ello, si se determina la improcedencia del medio de impugnación y se desecha una demanda, no debe abordarse el estudio del fondo de la litis planteada, pues lo contrario, aun cuando se haga ad cautelam, atenta contra el mencionado principio de congruencia."

Fue incorrecta la determinación de la responsable, pues indebidamente sobresee el medio de impugnación y al mismo tiempo analiza los agravios aducidos por los promoventes.

De tal manera que, si el interés jurídico consiste en la afectación que produce el acto o resolución a la esfera de derechos de los incoantes, el hecho de que el acto que se controvierte no cause ningún daño o lesión, trae como consecuencia que no se contó con el interés jurídico para promover algún medio de defensa y por lo tanto proceda el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación.

En tal virtud, como presupuesto procesal, el interés jurídico es un requisito que deben reunir los justiciables a efecto de poder establecer, lo que en la doctrina se conoce como el triángulo procesal (actor, demandado y juzgador), de tal manera que ante la ausencia de este requisito no es posible analizar el fondo del asunto, esto es los derechos que aduce violados el incoante; como consecuencia de que el acto que impugna no le causa perjuicio alguno.

Así las cosas, si la autoridad responsable infería que el agravio aducido no le causaba perjuicio a los promoventes, este debió analizarlo en el considerando relativo a la causales de



JURISDICCION ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

improcedencia, de su resolución y no en el estudio de fondo del asunto; pues ello, con base en la jurisprudencia **22/2010** ya citada, resulta incongruente.

De ahí que el agravio relacionado con la incongruencia resulte **fundado**.

Ahora bien, regresando al segundo punto por el que se considera que la resolución combatida está indebidamente fundada y motivada, es por el hecho de que partiendo de la presunción de que la responsable sobreseyó el medio de impugnación interno por falta de interés jurídico, contrario a esta aseveración, los incoantes **SÍ cuentan con interés jurídico suficiente para promover le medio de impugnación**.

Ello es así, porque, con base en la jurisprudencia 2a./J. 103/2007, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en cuyo título se lee: **"HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE."**, es un hecho notorio para este Tribunal, con base en las constancias que obran en los expedientes JDCL/17/2015, JDCL/18/2015 y JDCL/19/2015, específicamente a fojas 8, 9 y 13, respectivamente, que los hoy incoantes presentaron su solicitud de registro para competir en el proceso de selección interna del Partido Político MORENA, en el Municipio y Distrito Electoral XXIX de Naucalpan de Juárez, Estado de México, por lo que, los promoventes si tienen interés jurídico para combatir las determinaciones que recaigan a sus solicitudes de registro.

Tal criterio se encuentra sustentado en la Jurisprudencia **27/2013**, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la que se desprende:

**"INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.-** De la interpretación



*sistemática de los artículos 41, base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 80, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que con motivo de la reforma constitucional de 2007 y legal de 2008, el legislador estableció a favor de los precandidatos una acción genérica para que estén en aptitud de velar por el adecuado desarrollo y resultado del proceso interno. En esas condiciones, debe estimarse que los precandidatos registrados cuentan con **interés jurídico** para impugnar los actos derivados del proceso electivo interno del partido político en el que participan, sin que sea exigible, para su actualización, demostrar que la reparación de la violación alegada, les puede generar un beneficio particular."*

No pasa desapercibido para este Tribunal que la Comisión de Honestidad y Justicia responsable parte de la premisa de que a los hoy incoantes no les es reconocida la calidad de precandidatos del Partido Político MORENA; no obstante esta circunstancia, si de las actuaciones de los expediente JDCL/17/2015, JDCL/18/2015 y JDCL/19/2015, se acredita que **Alejandro Valencia Nolasco, Angélica Montiel Reyes y J. Rangel Sandoval Hernández** presentaron la documentación correspondiente a efecto de participar en el proceso de selección interna de este instituto político en el municipio y distrito XXIX de Naucalpan de Juárez, Estado de México, se tiene que estos sí cuentan con interés jurídico para controvertir la determinación de la procedencia o no de su registro como precandidatos.

En consecuencia, lo indebido de la fundamentación y motivación del acto combatido, estriba en el hecho de que contrario a la determinación de la responsable, los promoventes sí cuentan con el interés jurídico suficiente para impugnar el acto controvertido en la instancia interna.

Así las cosas, al resultar **FUNDADO** el grupo de agravios en análisis, es suficiente para **REVOCAR** el acto controvertido, sin que se haga necesario continuar con el estudio de los demás motivos de disenso, pues no acarrearía un beneficio mayor a los promoventes.

En consecuencia, se procede a determinar:



**SEXTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

1. Se **REVOCA** la resolución emitida en el expediente **CNHJ/MEX/040/2015**, por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional.
2. Se **ORDENA** a la Comisión responsable para que dentro del plazo de **TRES DÍAS NATURALES** siguientes a la notificación de la presente resolución, emita una nueva determinación en la que, de no encontrar algún otro motivo manifiesto de improcedencia o sobreseimiento distinto al interés jurídico, analice los motivos de agravios aducidos por los incoantes en sus escritos primigenios de demanda, y una vez realizado lo anterior notifique inmediatamente a los actores.
3. Para tal efecto deberá analizar, con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ordenamientos legales de la materia, así como los estatutos, reglamentos internos del Partido Político MORENA, las convocatorias respectivas y los motivos de disenso esgrimidos por los incoantes, a efecto de que funda y motivadamente emita las conclusiones a las que arriba.
4. Lo anterior deberá ser informado a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.
5. Apercebida la Comisión responsable que de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia se le aplicara uno de los medios de apremio contemplados en el artículo 456 del Código Electoral del Estado de México.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Al resultar **FUNDADO** el agravio analizado en el cuerpo de la presente sentencia, se **REVOCA** la resolución combatida.



**SEGUNDO.** Se **ORDENA** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, emita una nueva resolución siguiendo los lineamientos establecidos en el considerado **SEXTO** de esta ejecutoria, denominado “**Efectos de la sentencia.**”

**NOTIFÍQUESE**, con copia debidamente certificada de la presente resolución, **personalmente** a los actores en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la autoridad señalada como responsable; fijese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veinticuatro de abril de dos mil quince, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.

  
**JORGE E. MUCIÑO ESCALONA**  
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JORGE ARTURO SÁNCHEZ**  
**VÁZQUEZ**  
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**RAFAEL GERARDO GARCÍA**  
**RUÍZ.**  
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**CRESCENCIO VALENCIA**  
**JUÁREZ.**  
 MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
**JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
 SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

